

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/23/2026

ACTOR: JESUS ANTONIO
PINEDA PELAYO, REGIDOR DE
DESARROLLO SOCIAL Y
BIENESTAR DEL MUNICIPIO DE
TEOTITLÁN DE FLORES
MAGÓN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SÍNDICA HACENDARIA,
REGIDOR DE HACIENDA Y
TESORERO MUNICIPAL.

MAGISTRATURA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA¹.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JULIO DE
DOS MIL VEINTISÉIS.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que
resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Jesús Antonio
Pineda Pelayo, en su carácter de regidor de desarrollo social y
bienestar del municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca,
por el que impugna del presidente municipal, síndica hacendaria,
regidor de hacienda y tesorero municipal diversos actos y
omisiones que en su estima actualizan la obstrucción al
desempeño y ejercicio del cargo.

índice

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	5

¹ Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral

4. CUESTIÓN PREVIA 6

5. ESTUDIO DE FONDO 10

5.1. Materia de controversia..... 10

5.2. Síntesis de los agravios 12

5.3 Cuestión a resolver..... 13

5.4. Metodología de estudio 13

5.5. Decisión 14

5.6. Justificación de la decisión..... 14

5.6.2. Es fundado el agravio relacionado con la omisión de convocarle a sesiones de Cabildo por parte del Presidente Municipal. 20

5.6.3. Es parcialmente fundado el agravio relacionado con la omisión de brindarle información respecto del estado de las cuentas públicas municipales del ejercicio fiscal 2025 y del presente año; así como de las carpetas de comprobación que se realiza de forma trimestral de los fondos que recibe el municipio a través de los ramos 28 y 33 fondo III y VI ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. 21

5.3.4. Es fundado el agravio relacionado con la negativa del Presidente Municipal de proporcionarle material de oficina, equipos, personal o recursos necesarios para el desempeño de sus funciones..... 28

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA 33

7. RESOLUTIVOS 35

GLOSARIO

<i>Actor o parte actora</i>	Jesús Antonio Pineda Pelayo, regidor de desarrollo social y bienestar del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
<i>Autoridades responsables</i>	presidente municipal, síndica hacendaria, regidor de hacienda y tesorero del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios Federal</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

	Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES²

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral, con la finalidad de renovar las diputaciones que integran el Congreso del Estado y las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.2. Constancia de Asignación³. El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, expidió la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional al actor como concejal propietario electo, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

1.3. Instalación del Ayuntamiento. Mediante sesión solemne de uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo constitucional 2025-2027.

1.4. Recepción de demanda y turno de expediente. El diez de febrero, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos y ordenó formar el presente expediente identificándolo con la

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
³ Consultable en la siguiente dirección electrónica
https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/4_57_RP_MC/CONSTANCIA_RP/2025-2027

clave JDC/23/2026 y lo turnó a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

1.5. Radicación. En proveído de trece de febrero, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a las *autoridades responsables* para que con fundamento en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*, efectuaran el trámite de publicidad a la demanda, y rindieran su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen.

Asimismo, se requirió al presidente municipal del referido Ayuntamiento y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el presupuesto de egresos dos mil veintiséis del municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de seis de julio de dos mil veintiséis, la magistrada instructora se pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción del presente asunto.

1.7. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de siete de julio de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas, para que se sometiera a consideración del Pleno, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104 y 107 de la *Ley de Medios Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ello porque, el *actor* comparece ante este Tribunal, con el carácter de regidor de desarrollo social y bienestar del

municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, quien reclama de las *autoridades responsables* diversos actos y omisiones que a su decir obstaculizan el ejercicio y desempeño del cargo para cual fue electo.

De ahí que, se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del medio de impugnación que hace valer el *actor*.

3. PROCEDENCIA

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13 inciso a) y 104 de la *Ley de Medios local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, la demanda fue presentada mediante escrito, precisando nombre y firma del *actor*, identificándose los actos reclamados y a las *autoridades responsables*, mencionando hechos y agravios que le causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. En el caso, la obstrucción que reclama el *recurrente* son actos u omisiones que transgreden a su esfera de derechos político electorales, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo, tales circunstancias, implican una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida, por tanto, no existe una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo de cuatro días que prevé el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, por lo cual el presente medio **se estima oportuno**⁴.

⁴ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

c) Legitimación. Se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el *actor* promueve por propio derecho ostentándose como regidor de desarrollo social y bienestar del municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

Exhibiendo para ello, copia de su credencial para votar con fotografía y copia certificada de su acreditación⁵ expedida por la Secretaría de Gobierno y con la que acredita que ejerce dicho cargo, además que el carácter que ostenta no fue controvertido por las *autoridades responsables*.

d) Interés jurídico. Se cumple, en razón de que el *actor* aduce una vulneración a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. CUESTIÓN PREVIA

Durante la instrucción del medio de impugnación, este Tribunal emitió diversos apercibimientos y determinaciones relacionadas con las cargas procesales que recaen en las autoridades responsables, en su carácter de presidente municipal, síndica hacendaria, regidor de hacienda y tesorero municipal del ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

➤ ***Trámite de publicidad e informe circunstanciado.***

⁵ Visibles en las fojas 12 y 13 del expediente en que se actúa documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

Mediante proveído de trece de febrero⁶, este Tribunal radicó el juicio que nos ocupa; por lo que, se requirió al presidente municipal, síndica hacendaria, regidor de hacienda y tesorero municipal del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, autoridades señaladas como responsables, para que, inmediatamente después de recibir la notificación del citado acuerdo, realizaran el trámite legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, precisando que los informes podían realizarlos en un solo documento que fuese firmado por todos o de manera individual.

Apercibidos que, en caso de incumplir con lo ordenado se les impondría como medio de apremio una **amonestación** y, de no rendirse el informe circunstanciado, con fundamento en el artículo 20 de la *Ley de Medios Local*, se tendrían por **presuntivamente ciertos** los hechos constitutivos de la vulneración reclamada, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, mediante acuerdo plenario de veintiséis de febrero⁷, este Tribunal constató que las *autoridades responsables* realizaron el trámite de publicidad y rindieron su informe circunstanciado.

No obstante, del análisis de las constancias se advirtió que el informe circunstanciado fue suscrito únicamente por el presidente y síndica municipal, sin que constara la firma del regidor de hacienda y tesorero municipal señalados como autoridades responsables en el presente juicio, pese haber sido notificados el día dieciséis de febrero pasado, como se advierte en los acuses de los oficios TEEO/SG/A/1368/2026 y

⁶ Visible en la foja 29, del expediente en que se actúa.

⁷ Visible en la foja 45, del expediente en que se actúa.

TEEO/SG/A/1369/2026⁸ los cuales se constataron con la firma y sello de la secretaría municipal.

Asimismo, mediante acuerdo plenario de veintiséis de febrero, se precisó que el plazo otorgado a las autoridades responsables transcurrió de las diecisiete horas con treinta minutos del dieciséis de febrero, a la misma hora del veinte de febrero.

De ahí que, de las cédulas remitidas por las autoridades responsables se advirtió que el medio de impugnación fue fijado en los estrados del ayuntamiento hasta el día dieciocho de febrero a las diecisiete horas con diez minutos y retirado el veintitrés de febrero del presente año a las diecisiete horas con diez minutos.

Por consecuente, dichas documentales fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal hasta el día veintitrés de febrero, esto es, fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, sin que las *autoridades responsables* justificaran la razón o motivo por el cual dejaron pasar un lapso excesivo de tiempo entre la notificación de la determinación y la publicidad del juicio.

En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y **se amonestó** a las autoridades responsables, y con fundamento en el artículo 20, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, **se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos aducidos por la parte actora**, salvo prueba en contrario.

Así mediante oficio sin número recibido el veinticinco de marzo, la responsable manifestó que, contrario a lo establecido en el acuerdo plenario de veintiséis de febrero, su informe circunstanciado fue remitido en tiempo y forma,

⁸ Visibles en las fojas 38 y 39 del expediente en que se actúa.

cumpliendo con el trámite de publicidad en los términos establecido en el artículo 17 de la *Ley de Medios Local*.

Por lo que, en su estima, es contrario a derecho lo determinado por este Tribunal, ya que no existe impedimento alguno o contravención legal de realizar la fijación de la publicidad el día siguiente que es notificado.

Sustentando sus argumentos en lo que establece el artículo 29 de la *Ley de Medios Local*, donde a su decir, estipula que este juicio debe resolverse con todos los elementos que obren en autos, sin que se declaren por presuntivamente ciertos los hechos cuando exista un informe circunstanciado rendido en tiempo y forma, aun cuando no esté suscrito por todas las autoridades responsables, siendo así que, el informe fue rendido por el presidente y la síndica municipal, quienes tienen la representación legal de todas las autoridades que forman el Ayuntamiento.

Por consiguiente, la ponencia instructora en el presente juicio se reservó el pronunciamiento de los planteamientos formulados por las autoridades responsables, a fin de que fuese el Pleno de este Tribunal quien determinara lo conducente.

En razón de lo anterior, las *autoridades responsables* consideran que debe de tenerse por acreditado el cumplimiento a lo ordenado conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

A juicio de este Tribunal, **los argumentos se desestiman** porque en primer momento correspondía a la autoridad dar cumplimiento con lo ordenado.

Al respecto, el artículo 17 de la *Ley de Medios Local*, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación en

contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y **de manera inmediata** deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula por un plazo de setenta y dos horas fijado en los estrados del ayuntamiento.

Es decir, **la norma refiere de manera expresa que el trámite de publicidad se tiene que realizar de manera inmediata**, por tanto, el supuesto de la autoridad responsable no se encuentra respaldado en norma jurídica pues solo se trata de una interpretación aislada que no encuentra sustento normativo.

Y si bien, reitera un precepto normativo este no puede ser aplicable al caso concreto, dado que regula la forma de notificar a las autoridades responsables, lo que no guarda relación con el trámite de publicidad de la demanda.

De donde, subsiste lo determinado en el acuerdo de veintiséis de febrero.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de controversia.

- **Planteamientos del actor.**

El actor manifiesta que las *autoridades responsables*, han vulnerado su derecho de ejercer el cargo de regidor, ya que el presidente municipal ha sido omiso en convocarle a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; así también, que el día quince de enero del año dos mil veinticinco, giró el oficio 02/2025⁹ dirigido al tesorero municipal mediante el cual solicitó

⁹ Visibles en las fojas 15 del expediente en que se actúa documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

se le proporcionara material de oficina, equipos, personal o recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Posteriormente, al no recibir una respuesta, procedió a remitir los oficios 164/2025 y 220/2025¹⁰ fechados los días siete de agosto y tres de noviembre de dos mil veinticinco, solicitando nuevamente material de oficina, equipos, personal o recursos necesarios. Sin embargo, hasta la fecha de presentación de su demanda, no ha recibido respuesta a ninguna de sus solicitudes.

Además, aduce que desde el primer trimestre del año dos mil veinticinco, hasta la fecha de interposición de su medio de impugnación, el presidente municipal se ha negado a proporcionarle las carpetas de los estados financieros y de los reportes de avance de Gestión Financiera del ejercicio fiscal 2025, hasta la fecha de interposición de su juicio, no obstante que en múltiples ocasiones se ha presentado en las oficinas de la tesorería municipal del referido Ayuntamiento ha efecto de que el personal y el tesorero le proporcionen los expedientes de comprobación que guardan las cuentas públicas municipales del ejercicio fiscal 2025, negándose a informarle y mucho menos prestarle las carpetas que reflejan los estados financieros.

Refiere que dirigió el oficio TFM/RDSB/218/2025¹¹ al presidente municipal, donde le solicitó que le proporcionara los expedientes que han sido entregados con motivo de la comprobación del ejercicio fiscal 2025, mismos que fueron presentados ante la Auditoría Superior de Fiscalización del

¹⁰ Visibles en las fojas 15, 16 y 17 del expediente en que se actúa documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

¹¹ Visibles en las fojas 14 del expediente en que se actúa documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

Estado de Oaxaca como lo determina la *Ley Orgánica Municipal*; situación que le volvió a ser negada.

5.2. Síntesis de los agravios

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹².

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹³. En ese sentido, analizada la demanda, *el recurrente* hace valer los siguientes motivos de disenso:

I. Obstrucción al ejercicio del cargo, consistente en la negativa de los siguientes actos:

- a) La omisión de convocarle a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.
- b) La omisión de brindarle información respecto del estado de las cuentas públicas municipales del ejercicio fiscal 2025 y del presente año; así como las carpetas de comprobación que se realiza de forma trimestral de los fondos que recibe el municipio través de los ramos 28 y 33 fondo III y VI ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

¹² Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

- c) La negativa del presidente municipal de proporcionarle al actor material de oficina, equipos, personal o recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.

5.3 Cuestión a resolver

Establecido lo anterior, este Tribunal deberá determinar si se acreditan las conductas atribuidas a las *autoridades responsables*, y si con ello, transgreden la esfera de derechos político electorales del *actor*, impidiendo el ejercicio y desempeño de su encargo.

5.4. Metodología de estudio

Por cuestión de método, los agravios serán analizados como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios, sin que ello le depare perjuicio al *actor*, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁴, pues lo trascendente es que sean estudiados

Ahora bien, como se precisó anteriormente, las *autoridades responsables* remitieron su informe circunstanciado fuera del plazo legalmente establecido, razón por la cual se tiene por extemporáneo y, en consecuencia, por presuntivamente ciertos los hechos aducidos por la *parte actora*, salvo prueba en contrario.

No obstante, ello no implica que este Tribunal deje de realizar un análisis integral del expediente, pues para el estudio concreto del caso se tomarán en consideración tanto las manifestaciones de la *parte actora* como las constancias que obran en autos; esto es, las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, así como aquellas recabadas de oficio por este órgano jurisdiccional, a efecto de contar con los elementos

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

suficientes para emitir una determinación exhaustiva, fundada y motivada.

5.5. Decisión

Este Tribunal Electoral declara **fundados los agravios relacionados con la omisión de convocar al actor a las sesiones de cabildo y de proporcionarle los materiales** necesarios para el desempeño de su cargo, al no existir elementos de prueba que acrediten que la autoridad responsable cumplió con dichas obligaciones.

Asimismo, se estima **parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de brindarle información** sobre el estado de las cuentas públicas municipales y los informes financieros trimestrales, pues si bien la autoridad responsable acreditó haber puesto a disposición del actor la documentación para su consulta, no demostró haber atendido integralmente la solicitud formulada.

De ahí que, se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo del actor.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Marco normativo.

➤ **Derechos inherentes al cargo.**

Este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en el y desempeñar las funciones que le

corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro ***“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”***.

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa

aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En ese sentido, al ostentar el cargo de Regidor, se reconoce la calidad de servidor público, en términos de los artículos 108 de la *Constitución Federal* y 115 de la *Constitución Local*; de ahí que, como representante de elección popular cuente con los derechos inherentes al ejercicio del cargo.

➤ **De las sesiones de cabildo dentro del Ayuntamiento**

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal*, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la presidenta municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del secretario municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal* en cita dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción V de la citada Ley se obtiene que, el presidente municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo, por su lado, el artículo 92, fracción III, de la citada Ley confiere al Secretario Municipal la facultad y obligación de notificar las convocatorias respectivas con la debida anticipación a que refiere el artículo 46.

➤ **Derecho de petición**

El artículo 8, de la *Constitución Federal* establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Como se puede observar, es requisito constitucional que la petición o solicitud efectuada se realice por escrito **y que esta sea recibida por la autoridad u autoridades requeridas**, a efecto de que se encuentren obligadas a dar una contestación clara y precisa.

En esa misma línea, en la Jurisprudencia de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**, se establece que este derecho fundamental se integra por:

- a) La petición: Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y
- b) La respuesta: La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la

o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

De esta forma, la mecánica prevista en las normativas antes expuestas implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos siguientes:

I. Hacerlo por escrito;

II. Formularla de manera pacífica y respetuosa;

Mientras que, por su parte, la autoridad solicitada está obligada a tres cuestiones; responderle por escrito; hacerlo en breve término; y notificarle dicha respuesta al o la solicitante, siempre y cuando se encuentra acreditado que la autoridad solicitada tuvo conocimiento de la petición.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido, en la **Tesis XVI/2016**, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

a) La recepción y tramitación de la petición.

b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.

c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y

d) Su comunicación al o la interesada.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola manifestación de que se realizó una petición a alguna autoridad, sino que, resulta indispensable que esta se realice por escrito y que dicha solicitud sea recepcionada por la autoridad a quien recae la solicitud para el trámite correspondiente, pues solo así, se tendría certeza de que la autoridad estuvo en aptitud de atender lo solicitado y en su caso verificar si se cumplió o no con ello.

5.6.2. Es fundado el agravio relacionado con la omisión de convocarle a sesiones de Cabildo por parte del Presidente Municipal.

Previo al análisis del agravio, conviene señalar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado determinó la inoperancia del planteamiento al no formular un agravio en específico; no obstante, se determina que no le asiste razón porque del escrito de demanda se advierte que el *actor* sí expone que la falta de convocatorias a sesiones de Cabildo le genera una afectación directa en el ejercicio de su cargo como regidor, al impedirle participar en la deliberación y toma de decisiones del Ayuntamiento; por lo que se procede al análisis del mismo.

Ahora bien, *el actor* reclama que el presidente municipal, ha sido omiso de convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

Así, de las documentales que obran en autos, no existe elemento probatorio que acredite que el presidente municipal ha convocado al actor a las sesiones de cabildo con la periodicidad exigida por la *Ley Orgánica Municipal*.

Por tanto, es claro que existe la omisión reclamada de convocar a las sesiones de cabildo y ello trasciende al ejercicio del cargo del *actor*.

En efecto, se advierte que el presidente municipal no remitió constancia alguna que desvirtuara las manifestaciones de la *parte actora*, toda vez que era su deber aportar los elementos de prueba correspondientes para acreditar que efectivamente lo convocó a las sesiones de cabildo.

Siendo así que, debe considerarse que el presidente municipal se encontraba con la aptitud jurídica y material para acreditar el hecho positivo consistente en la emisión y notificación de las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, pues le corresponde emitirlas, organizarlas y conservar la documentación relacionada con su celebración.

En ese sentido, correspondía a la autoridad responsable exhibir las convocatorias respectivas o cualquier otra documental con la que acreditara que el *actor* fue debidamente convocado, sin que ello aconteciera.

Asimismo, al presentar de manera extemporánea su informe circunstanciado robustece la presunción de veracidad de los hechos expuestos por la *parte actora*, al incumplir oportunamente con la carga procesal de probar.

En consecuencia, toda vez que la citada autoridad fue omisa en proporcionar elementos que acrediten haberlo convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, resulta procedente tener por acreditada la omisión reclamada; por tanto, el agravio en estudio deviene **fundado**.

5.6.3. Es parcialmente fundado el agravio relacionado con la omisión de brindarle información respecto del estado de las cuentas públicas municipales del ejercicio fiscal

2025 y del presente año; así como de las carpetas de comprobación que se realiza de forma trimestral de los fondos que recibe el municipio a través de los ramos 28 y 33 fondo III y VI ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

El *actor* señala que, desde el primer trimestre del año dos mil veinticinco, hasta la fecha de presentación de su demanda, el presidente municipal se ha negado a proporcionarle las carpetas de los estados financieros y de los reportes de avance de gestión financiera del ejercicio 2025 y los meses transcurridos hasta la fecha de interposición de su demanda.

Aduce que en reiteradas ocasiones se ha presentado en la oficina del tesorero municipal para que le sea proporcionada la información solicitada, sin embargo, éste se ha negado a brindarle dicha información.

Derivado de dichas negaciones, giró el oficio TFM/RDSB/218/2025¹⁵, al presidente municipal, mediante el cual solicitó que se le proporcionara información detallada del estado que guardan las cuentas públicas municipales del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, y que se le pusieran a la vista y en copias los informes financieros que se entregan cada trimestre ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, si bien el actor formula manifestaciones relacionadas con la negativa de acceso a diversa información financiera del Ayuntamiento, la petición formal que se encuentra acreditada en autos es la contenida en el oficio TFM/RDSB/218/2025, por lo que el análisis de este Tribunal

¹⁵ Visible en las foja 14 del expediente en que se actúa documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

se realizará a partir de lo expresamente solicitado en dicha documental.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte la copia certificada del oficio TFM/PM/300/2025¹⁶, signado por el presidente municipal, mediante el cual informa al *actor* que la información solicitada se encuentra a su disposición en el área de tesorería, ubicada en el Palacio Municipal, en un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas, así como los sábados de 09:00 a 14:00 horas.

Por consiguiente, mediante proveído de diecinueve de marzo, se tuvo a la *parte actora* desahogando la vista otorgada respecto de las constancias remitidas por las autoridades responsables, manifestando que María José Cortés Campos, a esa fecha, no ostentaba el cargo de secretaria municipal, por lo que, desde su perspectiva, las actuaciones y documentales suscritas por dicha persona resultaban ilegales e ilícitas.

Asimismo, objetó dichas documentales en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, al estimar que no generaban certeza respecto de las afirmaciones realizadas por las autoridades responsables.

No obstante, del análisis de las constancias remitidas por las *autoridades responsables*, existe copia certificada de la renuncia con fecha de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco¹⁷, presentada por Francisco Contreras Chávez al cargo de secretario municipal del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; así como la copia certificada del

¹⁶ Visible en la foja 60 del expediente en que se actúa documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

¹⁷ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

acta de sesión de cabildo de fecha uno de septiembre de dos mil veinticinco¹⁸, mediante la cual María José Cortés Campos rindió protesta al cargo de secretaria municipal del citado Ayuntamiento.

Por lo tanto, al momento de presentar el actor su solicitud con fecha de tres de noviembre de dos mil veinticinco, María José Cortés Campos ya ejercía el cargo de Secretaría Municipal.

De ahí que, contaba con atribuciones para certificar y notificar el oficio de contestación a lo solicitado por el actor.

Ello, porque la objeción formulada no se encuentra sustentada como medio de prueba que desvirtúe el valor probatorio de la documental presentada por la responsable, dado que no basta formular manifestaciones, si no que estas deben de estar acreditadas con medios de prueba; por tanto, prevalece el valor probatorio de todo el contenido del oficio TFM/PM/300/2025.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados a la lectura que debe darse a las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto a las notificaciones a practicar de los actos emitidos por las autoridades¹⁹.

De donde de tales criterios, es posible extraer los elementos mínimos que deben contener las notificaciones personales, con la finalidad de que se tutele a los justiciables su garantía de audiencia, como las siguientes:

1) La notificación se practicará con el interesado, su representante o procurador, en el lugar que para ello se

¹⁸ Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

¹⁹ Jurisprudencia (Administrativa): 2a./J. 99/2017, folio 2014867, rubro: **“NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”**.

hubiere señalado; encontrándolo en la primera búsqueda, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste; y si no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo.

De realizarse la notificación por instructivo el notificador deberá hacer constar el número de expediente, el nombre y apellidos del promovente, el objeto y la naturaleza de la promoción, el del Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; y en el acta que se levante con motivo de la diligencia todas las circunstancias que ocurran en ella, así como el vínculo de la persona que recibe el instructivo con el interesado²⁰.

2) El notificador elaborará el acta relativa en la que, en primer término, deberá registrar que se cercioró si en el domicilio señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón;

3) Cuando a juicio del notificador hubiera sospecha fundada de que injustificadamente se niegue que la persona a notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, o en cualquier lugar en que se halle, en cuyo caso deberá certificar que la persona notificada es de su conocimiento personal o que la identificaron dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo.

²⁰ Jurisprudencia (Civil) 1a./J. 94/2009, folio 165804, rubro: ***“EMPLAZAMIENTO A TRAVÉS DE INSTRUCTIVO. AL LLEVARSE A CABO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SÓLO DEBE ASENTARSE EN EL ACTA EL NOMBRE Y APELLIDO DE QUIEN RECIBE EL INSTRUCTIVO EN LA CASA DEL INTERESADO, SINO TAMBIÉN EL VÍNCULO QUE GUARDA CON ÉSTE”***

Dicho lo anterior, la cédula y razón de notificación, realizadas por la secretaria municipal, el siete de noviembre de dos mil veinticinco,²¹ cumple con los requisitos mínimos de notificación, cerciorándose de la identidad y el domicilio del actor, contando con el número de su credencial de elector, asimismo, con la presencia de dos testigos los cuales constan sus nombres y firmas en la cédula de notificación levantada.

Además, de dichas documentales se advierte que la diligencia correspondiente al oficio TFM/PM/300/2025, que fue practicada en el domicilio asentado en la credencial para votar del actor y que la persona encargada de la notificación hizo constar las circunstancias en que se llevó a cabo.

Si bien el actor objetó de manera general las documentales remitidas por las autoridades responsables, no negó que el domicilio en el que se practicó la diligencia correspondiera al suyo, ni aportó algún elemento que desvirtuara de manera concreta las circunstancias asentadas en la cédula y razón de notificación.

Por tanto, **este Tribunal considera que existen elementos suficientes para tener por acreditado que el actor tuvo conocimiento de la respuesta emitida mediante oficio TFM/PM/300/2025.**

De ahí que, las certificaciones que realiza la secretaria municipal al no estar controvertidas en cuanto alcance y valor probatorio, se encuentran amparadas por la presunción de legalidad y veracidad, la cual únicamente puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario²², lo que en el caso no acontece.

²¹ Visible en la fojas 61 y 62 del expediente en que se actúa documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

²² Criterio sostenido al resolver el expediente SX-JDC-65/2026.

No obstante, pese a que el presidente municipal acredita haber informado a la parte actora la fecha, hora y lugar en que podría acudir para consultar la información solicitada, lo cierto es que dicha actuación, por sí sola, no resulta suficiente para tener por colmada la totalidad de su pretensión, pues no se advierte que hubiera atendido la solicitud relativa a la entrega de copias de los informes financieros trimestrales requeridos.

Ello es así, ya que, del oficio de petición, se advierte que el actor solicitó información detallada del estado que guardan las cuentas públicas municipales del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, precisando que las mismas se le pusieran a la vista, y que respecto a los informes financieros que se presentan trimestralmente ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se le otorgaran en copias.

En ese sentido, si bien la autoridad responsable acreditó haber dado respuesta a dicha petición mediante el oficio TFM/PM/300/2025²³, por el que hizo del conocimiento del actor que la documentación se encontraba a disposición del actor para su consulta en las oficinas de la tesorería municipal, lo cierto es que de las constancias que obran en autos **no se advierte que hubiere atendido la solicitud relativa a la entrega de copias de los informes financieros requeridos.**

Ahora bien, de la solicitud formulada por el *actor* comprende dos aspectos distintos: por una parte, la puesta a la vista de la información financiera y, por otra, la entrega de copias de los informes financieros trimestrales.

De donde, se evidencía que la respuesta de la autoridad únicamente atendió el primer aspecto, al señalar un lugar y

²³ Visible a foja 60 del expediente en que se actúa.

horario para la consulta de la documentación, **pero omitió pronunciarse respecto de las copias solicitadas.**

Por tanto, la respuesta otorgada únicamente satisface de manera parcial la petición formulada por el actor, pues si bien se puso a su disposición la información para su consulta, **no existe constancia de que la autoridad hubiera dado respuesta de las copias solicitadas.**

De ahí que este Tribunal estime que el agravio en estudio **resulta parcialmente fundado.**

5.6.4. Es fundado el agravio relacionado con la negativa del Presidente Municipal de proporcionarle material de oficina, equipos, personal o recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.

El *actor* manifiesta que el día quince de enero de dos mil veinticinco, dirigió el oficio 02/2025²⁴ al tesorero municipal por el que solicitó material de oficina, equipos, personal o recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, sin que se le proporcionara una respuesta a su petición.

No obstante, derivado de la negativa de una respuesta a su solicitud giró los oficios 164/2025 y 220/2025²⁵, fechados los días siete de agosto y tres de noviembre, ambos del año dos mil veinticinco en los que solicitó nuevamente material de oficina, equipos, personal o recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, en específico lo siguiente:

²⁴ Visible en la foja 15 del expediente en que se actúa documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

²⁵ Visibles en las fojas 16 y 17 del expediente en que se actúa documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

De las constancias que obran en autos, se pueden visualizar los oficios TFM/PM/006/2025, TFM/PM/215/2025 y TFM/PM/300/2025²⁶ con los que a estima del presidente municipal da respuesta al actor conforme a lo siguiente:

Oficios de petición remitidos por la parte actora		Oficios de respuesta por el Presidente Municipal	
Oficio	Contenido	Oficio	Contenido
02/2025 de quince de enero de dos mil veinticinco.	1 Escritorio 1 Equipo de cómputo 5 Sillas secretariales 1 Juego de tintas para la impresora 1 Paquete de hojas tamaño oficio Folder tamaño carta Folder tamaño oficio Broches baco 2 Archivero o material para un archivero	TFM/PM/006/2025 de Veinte de enero de dos mil veinticinco.	Una vez que se realice el trámite administrativo correspondiente ante la Tesorería Municipal (incluyendo la verificación de disponibilidad presupuestal, requisición formal y aprobación interna) se le hará entrega del equipo y material solicitado. Le notificaremos oportunamente la fecha y hora exacta en que podrá recoger los bienes en el área de la Tesorería Municipal.
164/2025 de siete de agosto de dos mil veinticinco.	1 Escritorio 1 Equipo de cómputo 5 Sillas secretariales 1 Impresora canon	TFM/PM/215/2025 de Doce de agosto de dos mil veinticinco.	Una vez que se realice el trámite correspondiente ante la Tesorería Municipal (incluyendo la verificación de disponibilidad presupuestal, requisición formal, cotización y aprobación interna), se le hará entrega del material solicitado. Le notificaremos oportunamente la fecha y hora exacta en que podrá recoger los bienes en el área de Tesorería o en el Palacio Municipal.
Oficio 220/2025 de tres de noviembre de dos mil veinticinco.	1 Escritorio 1 Equipo de cómputo 5 Sillas secretariales 1 Impresora canon	TFM/PM/300/2025 de Seis de noviembre de dos mil veinticinco.	Por lo que hace al equipo de oficina que solicita, el mismo le será proporcionado una vez que se haga la adquisición correspondiente por parte de la Tesorería Municipal

Si bien, el presidente municipal remitió los citados oficios en respuesta a los requerimientos formulados por *el actor*, cabe señalar que, de la cédula y razón de notificación correspondientes al oficio TFM/PM/006/2025²⁷, se advierte una inconsistencia temporal que resta eficacia probatoria a los citados documentos, pues de su contenido se desprende que la notificación supuestamente se practicó a las diez horas del día veinte de noviembre de dos mil veinticinco, mientras que la razón de notificación se establecen las diecisiete horas con

²⁶ Visibles en las fojas 54, 57 y 60 del expediente en que se actúa documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

²⁷ Visible a foja 54 del expediente en que se actúa.

treinta minutos del mismo día, sin que exista explicación alguna que justifique dicha discrepancia, en los documentos levantados por la secretaria municipal.

Aunado a ello, la razón de notificación carece del sello oficial de la secretaria municipal, circunstancia que resta valor a las documentales referidas al carecer de elementos necesarios para tener certeza de las diligencias practicadas; **por lo que tales documentales justifican fehacientemente que el actor fue enterado del contenido del oficio citado.**

Por tanto, en estima de este Tribunal, **no existe certeza de que el contenido del oficio hubiera sido del conocimiento del actor**, por lo que la citada documental es ineficaz para tener por acreditado que el actor fue notificado del contenido del oficio en análisis.

Por otra parte, si bien, de los oficios TFM/PM/215/2025 y TFM/PM/300/2025, el presidente municipal únicamente se limitó a informarle al actor que realizaría el trámite correspondiente, se advierte que la citada autoridad emitió respuestas reiterativas a su contestación inicial, en el sentido que una vez hecho el trámite correspondiente, le notificarían la fecha y hora para hacerle entrega de lo solicitado, sin que en autos exista constancia que acredite haberle hecho del conocimiento la fecha para la entrega de lo solicitado por el actor.

Se afirma lo anterior, porque la responsable no justificó que tenía la intención de atender lo petitionado, tampoco el plazo cierto o aproximado para la aprobación de la compra de los materiales solicitados en atención a su presupuesto de egresos.

En ese sentido, aun cuando en los oficios TFM/PM/215/2025²⁸ y TFM/PM/300/2025²⁹ sí obran elementos que permiten advertir que recayó una respuesta a las solicitudes formuladas por el *actor*, lo cierto es que tales contestaciones no constituyen una atención material a lo peticionado, pues se limitaron a supeditar la entrega de los bienes solicitados a trámites administrativos futuros e inciertos, **sin acreditar que tales gestiones hubieran sido realmente iniciadas, concluidas o materializadas.**

De ahí que, las respuestas emitidas por el presidente municipal no pueden considerarse completas ni eficaces para tener por atendidas las solicitudes formuladas.

Por lo que respecta a la constancia³⁰ que obra en autos relativa al inventario de bienes muebles entregado al *actor* al inicio de su cargo como regidor de desarrollo social y bienestar del citado Ayuntamiento, no resulta suficiente para acreditar que posteriormente le hayan sido proporcionados los materiales y bienes específicamente solicitados.

Ello es así, pues el referido inventario únicamente acredita que el actor recibió en el inicio de su cargo determinados bienes; pero, del propio inventario se advierte que algunos de los bienes muebles se encuentran en mal estado, circunstancia que evidencía que éstos no resultan aptos para garantizar el adecuado desempeño de las funciones inherentes al cargo del actor en el Ayuntamiento.

Por lo que, dicha documental robustece parcialmente lo manifestado por *el actor*, pues el deterioro funcional advertido en diversos bienes —como el equipo de cómputo y sus

²⁸ Visible a foja 57 del expediente en que se actúa.

²⁹ Visible a foja 60 del expediente en que se actúa.

³⁰ Visible a foja 63 del expediente en que se actúa.

accesorios— resulta congruente con las solicitudes que formuló para contar con materiales aptos y funcionales para el adecuado desempeño de sus funciones inherentes a su cargo.

Ahora, si bien, el actor sostiene que solicitó personal o recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, lo cierto es que del análisis de los oficios 02/2025³¹, 164/2025³² y 220/2025³³ se advierte que las peticiones formuladas se limitaron a la dotación de mobiliario, equipo de cómputo, impresora, papelería y demás materiales de oficina, sin que en dichos escritos se hubiera solicitado expresamente la asignación de personal o la ministración de recursos económicos para el ejercicio de sus funciones.

Por ello, no es posible atribuir a las autoridades responsables una negativa de actos que no fueron planteados en las solicitudes en materia de estudio, así como tampoco el actor justificó con algún medio de prueba haberlo solicitado, incumpliendo con la carga procesal del artículo 15, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*.

Cabe señalar que, corresponde al presidente municipal, en su carácter de responsable de la administración pública municipal y de la adecuada provisión de los recursos materiales, realizar las gestiones conducentes para dotar al actor de los bienes necesarios para desempeñar sus funciones como regidor del citado Ayuntamiento.

Por tanto, aun cuando el presidente municipal no manifestó de manera expresa su negativa a entregar los materiales solicitados, lo cierto es que, a pesar de las solicitudes reiteradas del actor, no existe constancia de que dichos bienes

³¹ Visible a foja 13 del expediente en que se actúa.

³² Visible a foja 17 del expediente en que se actúa.

³³ Visible a foja 16 del expediente en que se actúa.

hubieran sido aprobados, adquiridos o entregados; por lo que, la negativa reclamada se actualiza a partir de una respuesta objetiva en atención al presupuesto del municipio para atender lo solicitado por el actor.

En consecuencia, toda vez que las autoridades responsables no acreditaron de manera fehaciente haber proporcionado al actor los materiales solicitados, **este Tribunal estima fundado el agravio hecho valer.**

Finalmente, se concluye que **se actualiza la obstrucción al ejercicio del cargo del actor**, al quedar acreditado que el presidente municipal omitió convocarlo a sesiones de cabildo, proporcionó de manera parcial la información solicitada y no justificó dar respuesta objetiva a su solicitud de materiales.

Por lo que, dichas conductas, valoradas en su conjunto, **limitan el ejercicio efectivo de las atribuciones inherentes a su cargo como regidor de desarrollo social y bienestar del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.**

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir al *actor* en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

6.1. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, convoque a la parte actora, así como a los integrantes del Ayuntamiento, a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, en el entendido de que las primeras deberán realizarse al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Posterior a ello, el presidente municipal deberá **remitir** a este Tribunal, dentro de **los primeros tres días hábiles de cada mes**, las constancias con las que acredite haber convocado al *actor*.

La obligación de informar subsistirá durante los tres meses siguientes a la notificación de la presente sentencia.

6.2. Se ordena al presidente municipal que, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente sentencia **de respuesta a la solicitud realizada por el actor mediante oficio TFM/RDSB/218/2025** con fecha de tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra remita a este Tribunal las documentales con las que acredite haber otorgado lo solicitado.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en los plazos establecidos para ello, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, conforme a lo establecido con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

6.3. Se ordena al presidente municipal que, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente sentencia, **otorgue al actor los materiales solicitados para el desarrollo de su regiduría mediante los oficios 02/2025, 164/2025 y 220/2025** fechados los días quince de enero, siete de agosto y tres de noviembre del año dos mil veinticinco.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, el presidente municipal deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que acredite haber otorgado el material solicitado.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en los plazos establecidos para ello, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, conforme a lo establecido con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37, de la *Ley de Medios Local*.

Finalmente, **se vincula** a los **integrantes del Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón Oaxaca**, para que en conjunto con el presidente municipal realicen las acciones necesarias para el cumplimiento del presente ordenamiento.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **restituye al actor** en sus derechos político electorales en el ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese, personalmente al actor, por **oficio** a las *autoridades responsables*, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral³⁴ **Fátima Susana Toledo Gonzaga** quienes actúan ante **Daniel Alejandro López Morales**³⁵, Secretario General, quien autoriza y da fe.

³⁴ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.

³⁵ Designación del Secretario General, mediante sesión privada del pleno de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.